

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte demandada objeto la liquidación del crédito.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN PABLO CÁRDENAS SUÁREZ.
DEMANDADO	MILDAR CÓRDOBA SIBO
RADICADO	854004089001 – 2022 - 0045 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RESUELVE LA OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción formulada por la parte demandada frente a la liquidación del Crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

### **2. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

#### **2.1. MARCO JURÍDICO**

El Artículo 446 DEL Código General del Proceso, dice:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional*

de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en los relacionado con la liquidación del crédito.”

## 2.2. MARCO FACTICO

La parte demandante allegó la liquidación del crédito de la cual se dio traslado a la parte demandada, dentro del término concedido, la parte demandada la objetó por la siguiente razón:

“... La liquidación presentada por el demandante Juan Pablo Cárdenas no se encuentra elaborada sobre las tasas de interés que mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia expide regulando los intereses moratorios y remuneratorios...”

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

### En el caso concreto:

Mediante auto del dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago y en su parte resolutive en el numeral primero se ordenó lo siguiente:

“...PRIMERO. Ordenar a la parte demandada señor **MILDAR CÓRDOBA SIBO**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto (**ARTÍCULO 431 DEL C.G.P.**), se sirva cumplir con la obligación de pagar al doctor **JUAN PABLO CÁRDENAS SUÁREZ**, la suma de la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL (\$ 6.230.000) PESOS M/C**, por concepto de **CAPITAL**, Más los intereses corrientes mensuales sobre capital causados desde el día diez

(10) de diciembre de dos mil veintiuno y hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), más los intereses moratorios mensuales sobre capital causados y por causar desde el día primero (1) de enero de dos mil veintidós (2022) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

Los intereses de plazo y moratorios del capital antes mencionado se liquidarán en la forma indicada en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago. ...”

Mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), se ordenó seguir adelante la ejecución contra del señor **MILDAR CÓRDOBA SIBO** y a favor del señor **JUAN PABLO CÁRDENAS SUÁREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante reúne los presupuestos exigidos por la ley, que los intereses se liquidaron en legal forma, como lo ordena el auto de mandamiento de pago.

Ahora debemos tener en cuenta que en la forma en que el demandado liquidó la obligación, es cuando existen abonos al crédito; es decir que cada vez que se realiza un abono, se debe imputar primero a costa y después a intereses.

Así las cosas, sin necesidad de mayores consideraciones, se advierte que no le asiste razón a la parte demandada en su objeción. Estas razones son suficientes para desconocer la liquidación allegada por la parte demandada.

Ahora bien, este hecho por sí solo no impone aprobar la liquidación de crédito allegada por la parte demandante pues corresponde hacer el control de legalidad de la misma.

Al respecto se dirá que la liquidación de crédito allegada por la parte demandada, se encuentra ajustada a derecho, pues liquida en debida forma la obligación que aquí se ejecuta, imputando los intereses corrientes y moratorios mes por mes, en la forma como se encuentra vigente la tasa de intereses en cada mes.

En conclusión, se advierte que la liquidación de crédito allegada por la parte demandada se encuentra ajustada, por lo que debe declararse probada la objeción, pero porque la diferencia de la liquidación presentada por el demandante y por el demandado es irrisoria, por economía procesal y para permitir que el demandado

cancele la obligación, se accederá a su pretensión, por lo que procederá a impartir aprobación en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN** a la liquidación de crédito que fue presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito allegada por la parte demandada.

**TERCERO:** Se requiere a la parte demandada para que acredite en legal forma el pago del monto que arrojó la liquidación al demandante, para declarar terminado el proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

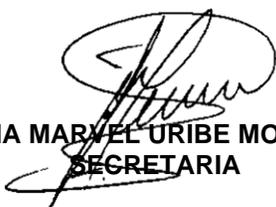
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISEIS  
(26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 036 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Támara veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte demandada objeto la liquidación del crédito.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
**SECRETARIA**



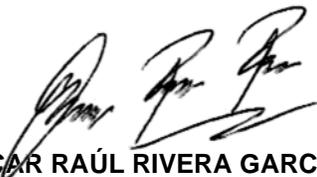
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**  
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico  
[j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Támara, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	DELIA IBICA MONQUIRA Y OTROS
CAUSANTE	PEDRO IBICA CARDENAS
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0082 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECONOCE HEREDEROS

En atención del memorial presentado por el señor Curador Ad-litem, siendo procedente la anterior petición, este Juzgado ordena lo siguiente:

Se reconoce a: **MARÍA NERY IBICA MONQUIRÁ, ONEIRA IBICA MONQUIRÁ, ERLINDA IBICA MONQUIRÁ** como herederas del causante **PEDRO IBICA CÁRDENAS**, y a la señora **LUISA ALBERTINA MONQUIRÁ DE IBICA** en su condición de conyugue del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTISEIS  
(26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 036 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
SECRETARIA